

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-238/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución de veintisiete de mayo de dos mil quince emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG310/2015, que impuso al partido actor sanciones de multa en la revisión de los informes de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Sistema nacional de fiscalización. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos.

El Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica de Fiscalización, ejercen las atribuciones correspondientes para la funcionalidad de dicho sistema.

2. Proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tabasco, para la renovación de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Trabajos de revisión. Mediante oficio INE/UTF/DA-L/6141/15 la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó al Partido de la Revolución Democrática (éste recibió el oficio el uno de abril de dos mil quince) el inicio de los trabajos de revisión de informes de precampaña.

Entre otros actos, el partido político presentó los informes correspondientes y la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió errores y omisiones, los cuales fueron materia de requerimiento y en su caso de aclaración al referido partido político.

4. Dictamen. En su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización presentó el dictamen respectivo.

5. Acto impugnado. El veintisiete de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG310/2015** que contiene la resolución “respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco”.

En dicha resolución, en lo que concierne al Partido de la Revolución Democrática, se impusieron sanciones a dicho partido político (multas) y no así a sus precandidatos.

6. Recurso de apelación. El veintinueve de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Previo trámite, la demanda y las constancias fueron remitidas a esta Sala Superior para su sustanciación, en donde se recibieron el tres de junio siguiente.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó el expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Posteriormente, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III incisos a), y g), y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General, mediante la que se le impuso sanción al actor.

Si bien en el caso la resolución impugnada tiene relación con actos vinculados a procesos electivos locales de diputados y ayuntamientos, lo cierto es que la autoridad que emitió dicha resolución es el máximo órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto del cual, las normas invocadas fincan la competencia en esta Sala Superior.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma: El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable por conducto de Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; personería que es confirmada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, por ende, se le tiene por reconocida en esta instancia constitucional.

Los demás requisitos de la demanda son colmados, toda vez que se hace constar el nombre del apelante, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se expresa el acto impugnado, la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente conculcados.

2.2. Oportunidad: En las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra alguna sobre la notificación del acto reclamado al actor, aunque éste equivocadamente afirme haber tenido conocimiento el veinte de mayo de dos mil quince. Lo anterior es porque las constancias de autos informan que la resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General de veintisiete de mayo de dos mil quince, y el recurso de apelación se interpuso el veintinueve de mayo siguiente;

esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es de considerarse que la presentación es oportuna.

2.3. Legitimación: El apelante cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el recurso, tratándose de imposición de sanciones, tal y como acontece en el caso.

2.4. Interés jurídico: El recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se le impusieron sanciones de multas con motivo de lo resuelto en el procedimiento de revisión de los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Tabasco.

2.5. Definitividad: El requisito se considera colmado, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. PRECISIONES.

I. Sanciones impuestas. Fueron las siguientes:

a) Faltas de carácter formal.

Multa consistente en **30** (treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,103.00 (dos mil ciento tres pesos 00/100 M.N.)**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo (entrega extemporánea de 18 informes de precampaña).

Multa consistente en **2,385** (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, misma que asciende a **\$167,188.50** (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

c) Falta de carácter sustancial o de fondo.

Multa consistente en **1,027** (un mil veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$71,992.7** (setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.).

II. Sanciones impugnadas. En la demanda se advierte que el actor impugna las sanciones identificadas con los incisos b) y c), y no expresa inconformidad respecto de la precisada con el inciso a); por tanto, ésta queda intocada al no ser materia de impugnación.

Por otra parte, también en la demanda se expresan datos respecto de los cuales es pertinente hacer las precisiones siguientes:

a). El recurrente expresa que la resolución reclamada fue emitida el veinte de mayo de dos mil quince (inclusive, como se ha visto, afirma haber tenido conocimiento del acto reclamado en esa fecha).

Sin embargo, en la copia certificada de la resolución identificada con la clave INE/CG310/2015 se advierte que fue dictada en la

sesión de veintisiete de mayo de dos mil cinco; por lo que ésta será considerada como la fecha de tal acto.

b). En el agravio segundo, el recurrente dice controvertir además de otras multas, la multa consistente en 5,839 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a \$409,313.9.

Empero, en la parte atinente de la resolución reclamada no se advierte que se haya impuesto esa multa al Partido de la Revolución Democrática; razón por la cual, lo considerado en esta ejecutoria será sin tomar en consideración esa supuesta multa dada su inexistencia en la parte impugnada de la resolución reclamada.

4. TEMAS DE AGRAVIOS.

Los motivos de inconformidad que formula el actor se refieren esencialmente a dos temas:

a). Indebidas calificación de la falta e individualización de la multa.

b). Omisión de sancionar a los precandidatos.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Los motivos de inconformidad que se hacen valer en el primer agravio son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Los expresados en el segundo agravio son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la parte de la resolución impugnada, en lo atinente a que no se resolvió sobre la

probable responsabilidad y posible sanción a los precandidatos del partido actor.

El examen se realizará en ese orden.

5.1. INDEBIDAS CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA MULTA.

Fundamento de la infracción. En la resolución reclamada se consideró vulnerada la norma contenida en el siguiente enunciado del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Hechos que actualizaron la falta. El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los recibos y fichas de depósito de 6 aportaciones en efectivo de personas físicas, cada una por la cantidad de seis mil pesos (\$6,000.) que dan el total de treinta y seis mil pesos (\$36,000).

Sanción. Multa equivalente al 200% sobre el monto involucrado; por lo que se impuso por 1,027 días de salario mínimo, equivalente a setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos con siete centavos (\$71,992.7).

Estudio de la cuestión planteada. En agravios el recurrente expresa sustancialmente que la multa impuesta es excesiva y la

SUP-RAP-238/2015

resolución que la impuso carece de la debida fundamentación y motivación, ya que con razonamientos subjetivos la autoridad responsable realiza una inadecuada calificación de la falta.

Sobre la gravedad de la falta.

Los motivos de agravio son **infundados**, respecto del cuestionamiento de la calificación de la infracción, ya que ésta no tiene la calidad de falta formal como lo aduce el recurrente.

Sobre este tema, la autoridad responsable consideró que la falta era de carácter sustantivo, grave ordinaria, porque:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen lícito de los recursos recibidos, al no presentar la documentación comprobatoria que acredite la fuente de la cual provinieron los mismos; lo cual trajo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza sobre el origen de los recursos reportados por el instituto político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, respecto del origen lícito de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad en la conducta.

De esa manera, la autoridad responsable concluyó que ante el concurso de los elementos que anteceden la infracción admitía ser calificada como **grave ordinaria**.

Frente a las consideraciones que anteceden, el partido recurrente plantea que la falta debe ser calificada como formal y leve, porque se trata solamente de la omisión de presentar los recibos de aportación y la ficha de depósito, toda vez que el ingreso fue debidamente registrado en la contabilidad relativa a las precampañas; por lo que el partido político no se condujo con dolo, error o mala fe, ni intento ocultar información ni entorpecer la actividad de auditoría.

Los motivos de inconformidad atinentes a esos planteamientos son **infundados**, ya que la infracción no admite ser considerada solamente de carácter formal y leve, ya que opuestamente a lo afirmado por el recurrente, tal conducta no se circunscribe a la simple omisión de entregar unos documentos.

En efecto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el bien jurídico tutelado por la norma infringida tiene como base el principio de certeza en la vertiente de conocer el origen lícito de los recursos que reciben y manejan los partidos políticos.

En este sentido, se coincide con la autoridad responsable en que la falta es de carácter sustantivo (y no meramente formal como lo aduce el apelante) y califica como grave ordinaria, puesto que al no presentarse la documentación comprobatoria, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el origen lícito de los recursos recibidos, de tal manera que el mencionado valor protegido de la norma fue realmente

infringido, y como consecuencia, también se vulneró el principio de certeza.

Por ende, para cumplir con la finalidad de la norma no basta con registrar tales ingresos de origen privado, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es dable tener por acreditado el origen lícito de los recursos privados.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que la conculcación al principio de certeza sobre el origen de tales recursos se tiene por producida, puesto que finalmente tal origen no fue dilucidado a través de la documentación respectiva, no obstante que el partido político estuvo en aptitud de subsanar la omisión al haber sido requerido mediante oficio INE/UTF/DA-L/8176/15 de la Unidad Técnica de Fiscalización para que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

Sin embargo, pese a tal requerimiento, el partido político apelante no expresó aclaración alguna, con lo que la irregularidad no quedó subsanada.

En consecuencia, no asiste razón al recurrente al afirmar que la falta cometida solamente es de carácter formal y leve; por el contrario, queda confirmada la calificativa de grave ordinaria establecida en la resolución reclamada.

Sobre el monto de la sanción.

El recurrente aduce sustancialmente la indebida fundamentación y motivación, y que no se toman en cuenta los elementos para la cuantificación debida de la sanción.

Los motivos de inconformidad sin **inoperantes**, toda vez que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución reclamada, y por ende, no se demuestra que la sanción sea desproporcionada.

Al respecto, ha sido estudio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En dicho proceder, el principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

SUP-RAP-238/2015

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto; para lo cual, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, y que de manera resumida tal estudio se refleja en las conclusiones siguientes:

- La falta se calificó como **grave ordinaria**, al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió presentar la documentación soporte de los ingresos recibidos durante el periodo que se fiscaliza.

SUP-RAP-238/2015

- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad consistente en no presentar la documentación soporte que permitiera comprobar los ingresos recibidos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión al informe de precampaña en un proceso electoral local.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización) así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión.
- El partido político no es reincidente.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad (singularidad en la conducta cometida por el partido político).
- Se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo del partido político.
- Con la conducta se violó lo dispuesto en el artículo 96, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-238/2015

- El Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente, ya que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 el total de \$20,763,694.15 (veinte millones setecientos sesenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos 15/100 M.N.).
- La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.
- La Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.
- Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

SUP-RAP-238/2015

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión

- De ese modo, es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.
- Las sanciones contenidas en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley (amonestación pública) sería poco idónea para disuadir la conducta infractora y para generar una conciencia de respeto a la normatividad.
- La sanción contenida en la fracción III, (reducción de la ministración mensual del financiamiento público) así como la sanción prevista en la fracción V (cancelación del registro de partido político) tampoco son aplicable, sino cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.
- La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento.
- La sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

- Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y no máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta.

- Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir comprobar el ingreso –es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución; la norma infringida (artículo 96 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

SUP-RAP-238/2015

- Por lo anterior, el Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.); por lo que se debe imponer al infractor la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II en una multa equivalente a 1,027 (un mil veintisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, la cual asciende a la cantidad de \$71,992.7 (setenta y un mil novecientos noventa y dos pesos 7/100 M.N.).
- Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, los agravios que se hacen valer relacionados con la supuesta infracción al principio de proporcionalidad de la sanción resultan **inoperantes**, ya que en modo alguno se acredita que lo considerado y resuelto por la autoridad responsable sea incorrecto o ilegal y que por ende afecte tal principio.

SUP-RAP-238/2015

Esto es, el recurrente aduce que en la realización de los hechos no se condujo con dolo, error o mala fe. Por su parte, la autoridad responsable así lo estimó en su valoración.

El apelante sostiene que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva ni indemnizatoria, sino que la pretensión es que en lo sucesivo se evite su comisión. El Consejo responsable así lo consideró también, con la argumentación adicional consistente en que es apegado a Derecho que los ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionados con un monto económico superior al involucrado.

El apelante afirma que la multa es desproporcionada porque el juzgador debe tomar en cuenta la correspondencia entre la cuantía y la multa; las condiciones socioeconómicas del infractor; la proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción. Empero, lo cierto es que en la resolución reclamada sí se toman en consideración esos aspectos, tal como se advierte en el resumen expuesto.

También aduce el recurrente que la fórmula aplicada para la imposición de la sanción no tiene sustento. Sin embargo, si a lo que dicho recurrente se está refiriendo es a la aplicación del doble (200%) del monto involucrado, lo cierto es que la autoridad responsable sí motivó que tratándose de ingresos se debe considerar un monto superior al involucrado; lo cual no es controvertido en los agravios de manera directa.

Cabe hacer mención en este punto, que el recurrente tampoco controvierte de manera directa el que la autoridad responsable

SUP-RAP-238/2015

haya considerado que el valor protegido por la norma que fue infringida es la certeza sobre el origen lícito de los recursos privados. De tal modo que no se advierte razón alguna por la cual se pueda estimar que la graduación por encima de ese monto sea desproporcionada o ilegal como lo afirma el recurrente.

En suma, la supuesta indebida fundamentación y motivación alegadas por el apelante no se encuentran evidenciadas, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante.

Máxime que dicha sanción se encuentra prevista en el artículo 456, apartado 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y la sanción impuesta equivale a mil veintisiete días de salario mínimo.

Así, como la sanción impuesta y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma que antecede, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no esté acreditado que la multa sea desproporcionada.

De ahí que los agravios sean inoperantes para provocar la revocación de esta parte de la resolución reclamada.

5.2. OMISIÓN DE SANCIONAR A LOS PRECANDIDATOS.

Fundamento de la infracción. En la resolución reclamada se consideraron infringidas las normas contenidas en los siguientes preceptos:

- De la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

(...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

- De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

SUP-RAP-238/2015

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

(...)"

- Del Acuerdo INE/CG13/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014- 2015.

"PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que "SE DETERMINAN LOS GASTOS QUE SE CONSIDERARÁN COMO DE PRECAMPANAS Y PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO; ASÍ COMO LOS MEDIOS PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DE INGRESOS Y GASTOS, RESPECTO DE LAS PRECAMPANAS Y OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL 2014- 2015" y su ANEXO ÚNICO que forma parte integral del mismo.

(...)

PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA Y DE INGRESOS Y GASTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 5. Los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)"

Hechos que actualizaron la falta. La entrega extemporánea de informes de precampaña de 18 precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

La fecha límite para la entrega fue el ocho de abril de dos mil quince, y los informes fueron presentados previo requerimiento al partido político el treinta de abril posterior; es decir, fuera del plazo de 10 días previsto en la normativa.

Sanción. Multa consistente en 2,385 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, la cual asciende a \$167,188.50 (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Estudio de la cuestión planteada. El apelante aduce esencialmente que la autoridad responsable indebidamente no impuso sanción económica a los precandidatos, quienes son responsables solidarios de la entrega extemporánea de los informes.

Los agravios son **fundados** en cuanto a que no se resolvió lo atinente a la sanción a la que, en su caso, estarían sujetos los precandidatos del propio partido apelante, dada su responsabilidad solidaria en materia de rendición de informes de precampaña.

Ha sido sostenido por esta Sala Superior¹, que lo atinente al nuevo modelo de fiscalización y la responsabilidad solidaria de los precandidatos tiene sustento en la normativa que se expone en seguida:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos,

¹ SUP-RAP-229/2015

SUP-RAP-238/2015

y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y'

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

(...)

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

[...]

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

[...]

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. **Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.** Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

[...]

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación

contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir

SUP-RAP-238/2015

de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Artículo 81.

1. Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:

- a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin”.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a)** Partidos políticos nacionales.
- b)** Partidos políticos con registro local.
- c)** Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d)** Agrupaciones políticas nacionales.
- e)** Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f)** Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

Artículo 22.

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

[...]

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de precampaña.

[...]

De acuerdo con la normativa transcrita se tiene que:

i) Al Instituto Nacional Electoral le compete la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

ii) La obligación fundamental de presentar informes de precampaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración

SUP-RAP-238/2015

de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

v) La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

vi) Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe ante el partido político, de ser el caso, no se debe determinar que incurrió en responsabilidad alguna.

vii) Cuando los precandidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato.

viii) En el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá el plazo de quince días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

ix) El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En lo expuesto se advierte el régimen de responsabilidad solidaria establecido en el nuevo modelo de fiscalización, entre partidos políticos o coaliciones y los precandidatos, lo cual obliga al Instituto Nacional Electoral a determinar al sujeto responsable al calificar las faltas cometidas, y en su caso, en la imposición de sanciones.

En el caso, en la resolución reclamada se advirtió la omisión de presentar los Informes de Precampaña correspondientes a 18 precandidatos, a saber:

No	Nombre	Cargo	Distrito
1.	Víctor Fernando Abreu Zurita	Ayuntamiento	Balancan
2.	Marco Antonio Gómez Jiménez	Ayuntamiento	Balancan
3.	Alejandro Euclides Alejandro	Ayuntamiento	Cárdenas
4.	David Gustavo Rodríguez Rosario	Ayuntamiento	Centro
5.	Humberto Martínez Escobar Baños	Ayuntamiento	Cunduacán
6.	Ventura Marín Díaz	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
7.	Carlos Miguel Moreno	Ayuntamiento	Emiliano Zapata

SUP-RAP-238/2015

	Mosqueda		
8.	Luis Enrique González Nieto	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
9.	Lázaro Jesús Ramírez López	Ayuntamiento	Emiliano Zapata
10.	José Félix Mendoza	Ayuntamiento	Macuspana
11.	Roberto Villalpando Arias	Ayuntamiento	Macuspana
12.	Maribel Zacarías Vidal	Ayuntamiento	Macuspana
13.	Óscar León Zapata	Ayuntamiento	Nacajuca
14.	Francisco López Álvarez	Ayuntamiento	Nacajuca
15.	Enrique Ramos Torres	Ayuntamiento	Paraiso
16.	Juan Carlos Meza Fuentes	Ayuntamiento	Tacotalpa
17.	Andrés Narváez Cazal	Ayuntamiento	Tacotalpa
18.	German García Quintero	Ayuntamiento	Teapa

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Partido de la Revolución Democrática, quien la desahogó el treinta de abril de dos mil quince en el sentido de que: "*Se presentan las plantillas en ceros de los siguientes candidatos que no obtuvieron ingresos ni egresos*".

En consecuencia, como la fecha límite para la entrega de los citados informes concluyó el ocho de abril anterior, la autoridad responsable consideró infringido el artículo 79, numeral 1, fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, por la entrega extemporánea de los referidos informes, e impuso sanción Partido de la Revolución Democrática.

Empero, por cuanto a los precandidatos, dicha autoridad no emitió pronunciamiento de manera clara respecto a la existencia o inexistencia de responsabilidades, ya que no calificó las probables faltas ni emitió consideración alguna respecto de las posibles sanciones que, en su caso, debieran aplicarse.

Esto es así, porque en la parte conducente de la resolución se cita como infringido el artículo 445, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

cual establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley.

Asimismo, en la página 188 de la resolución se observa un párrafo en el que se expresa: *“No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción”*.

Como se observa, la autoridad responsable determinó no resolver respecto de las probables infracciones y en su caso posibles sanciones a los precandidatos en comento, por razón de que éstos no habían sido llamados al procedimiento de revisión y, por ende, se encontraban inauditos en dicho procedimiento.

Pero lo cierto es que tal determinación resulta incorrecta a la luz de los agravios que hace valer el partido recurrente, ya que de acuerdo con el sistema normativo, tales precandidatos se encuentran ubicados en una posición de responsabilidad solidaria con el partido político actor respecto de los hechos imputados a éste, quien en el presente medio de impugnación demanda que se emita la determinación respectiva derivada precisamente de esa responsabilidad solidaria.

En este orden de ideas, resulta **fundado** el agravio planteado, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no se pronunció en el fondo respecto a la probable responsabilidad y en su caso,

SUP-RAP-238/2015

posibles sanciones de los precandidatos, en relación con los hechos en comento, razón por la cual ha lugar a revocar la parte correspondiente de la resolución reclamada, para que la autoridad responsable proceda a realizar esa determinación.

Por lo anterior, ha lugar también a revocar la sanción impuesta al partido apelante, pues de acuerdo al resultado del análisis que se realice sobre la probable responsabilidad de los precandidatos, pudieran surgir cuestiones o aspectos que incidan en la apreciación de los elementos tomados en cuenta para imponer la sanción, en la inteligencia de que, en su caso, ésta podrá ser igual o menor a la revocada atento el principio de *non reformatio in peius*.

EFECTOS: Procede revocar la resolución impugnada en la parte que establece: *“No obstante el análisis anterior, toda vez que a los precandidatos en comento no se les otorgó su derecho a la garantía de audiencia en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña, esta autoridad considera que los mismos no serán objeto de sanción”*; así como revocar la sanción consistente en multa de **2,385** (dos mil trescientos ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, que asciende a **\$167,188.50** (ciento sesenta y siete mil ciento ochenta y ocho pesos 50/100 M.N.) por la entrega extemporánea de 18 informes de precampaña.

Lo anterior para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que se resuelva también sobre la existencia o no de responsabilidad por parte de los precandidatos

involucrados en la comisión de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña; en la inteligencia de que:

- a)** deberá garantizarse el derecho de audiencia de dichos precandidatos;
- b)** esta determinación no prejuzga sobre la responsabilidad de tales precandidatos;
- c)** en su caso, se reindividualice la sanción al partido político por la conducta consistente en la presentación extemporánea de 18 informes de precampaña, y
- d)** las restantes dos multas al partido político se mantienen intocadas.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **revoca** la resolución reclamada de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda, al partido apelante, a la autoridad responsable y a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-238/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO